

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 3695

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA
AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Decreto 2811 de 1974 y

CONSIDERANDO

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 0186 del 3 de Marzo de 1999 exige el cumplimiento de un plan de manejo ambiental para el proyecto denominado Recuperación y Rehabilitación de la Malla Vial de Santafé de Bogotá, al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-.

Que el 21 de Abril de 1999 se expide por parte de la Subdirección de Calidad Ambiental del DAMA, el concepto técnico No.2078, donde se ratifica el incumplimiento al plan de manejo ambiental por parte del IDU.

Que el 26 de Abril de 1999 la Subdirección de Calidad Ambiental del DAMA expide el concepto técnico No.2272, en donde reitera el incumplimiento del IDU del plan de manejo ambiental.

Que el 29 de Abril de 1999, la Subdirección de Calidad Ambiental del DAMA, emite el concepto técnico No.2334, indicando que se continúa –por parte del IDU- con el incumplimiento a la normatividad ambiental.

Que en cumplimiento con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante aviso No. 241, publicado en el boletín No.8 de mayo de 1999, el DAMA inicia el trámite de investigación contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

Que el 07 de Septiembre de 1999, el DAMA profiere auto de cargos No. 362 contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- por deficiente demarcación y señalización de los sitios de trabajo; acumulación de escombros y materiales de construcción; inadecuado control de las emisiones fugitivas de material particulado e invasión de zonas verdes con maquinaria y equipo.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Que el 16 de Septiembre la doctora LUISA FERNANDA BALLEEN MARTINEZ, identificada con la c.c. 51.968.808 de Bogotá y con T.P 93.697 del C.S.J, actuando como apoderada del IDU, presentó escrito de descargos contra el auto 362 de 1999.

Que el 28 de Junio de 2000 se expide por parte del DAMA la Resolución 1280 "Por la cual se impone una sanción", en donde se declara responsable al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, por infringir lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Distrital 357 de 1997, en concordancia con la Resolución 541 de 1994, y le impuso una multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a dos millones ochenta mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$2.080.848.00).

Que el 10 de Julio del año 2000 el IDU, por intermedio de su apoderada y en los plazos señalados por la ley, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución 1280 del año 2000. Documentación que reposa en el expediente DM-08-99-042A.

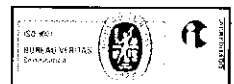
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en cada uno de los folios del expediente DM-08-99-042A, se puede constatar que mediante Resolución 1280 del 28 de Junio de 2000 se impuso sanción al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, la cual fue debidamente notificada el 30 de Junio de 2000, frente a la cual interpusieron recurso el cual no se resolvió, según los documentos que reposan en el expediente, y no se registraron otras actuaciones posteriores de carácter procesal que indiquen un pronunciamiento de fondo.

Que por lo anterior, no es del caso continuar con el procedimiento porque en favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, ha operado el fenómeno de la **Caducidad**, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En atención a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, relacionado con la transición de procedimientos, es del caso tener en cuenta que el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa se enmarca bajo el procedimiento establecido a través del Decreto 1594 de 1984, toda vez que los cargos formulados al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- se efectuaron a través del Auto de Cargos DAMA No. 362 del 07 de Septiembre de 1999, es decir con antelación a la entrada en vigencia de la mencionada ley.





La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció:

"Art. 84.- Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)"

De acuerdo a la norma transcrita el legislador faculta a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación a las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables.

El artículo 85 en sus numerales 1 y 2, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente señala, entre otros aspectos, que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones se estará al procedimiento previsto el Decreto 1594 de 1984, o al estatuto que los modifique o sustituya.

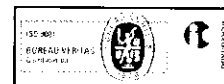
Ahora bien, en lo que tiene que ver con la figura de la caducidad de la facultad de la administración para sancionar se hace necesario acudir a las normas generales de los procedimientos administrativos establecidas en el Código Contencioso Administrativo, ante la inexistencia de regulación especial frente al caso que nos ocupa, y en este sentido, a través del segundo inciso del artículo 1º se hace la correspondiente remisión para llenar los vacíos, cuando se establece lo siguiente:

"Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se registrarán por estas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles".

Respecto al caso en concreto, en dicha parte primera del Código se encuentra el artículo 38, relacionada con el término de caducidad. Este artículo dispone:

"Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 3695

4

Al analizar el avance de la evolución jurisprudencial sobre el tema, se encuentra que en relación con la finalización del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado las siguientes tres tesis:

Tesis Laxa: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del artículo 38 del C.C.A.

De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa.

Tesis Restrictiva: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado y recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala que dentro del término de caducidad del artículo 38 del C.C.A., la administración debe expedir, notificar y agotar la vía gubernativa en relación con el acto sancionador.

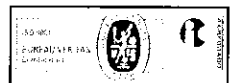
Tesis Intermedia: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta tesis intermedia, sostenida mayoritariamente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, considera válido el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración con la expedición y notificación del acto principal (acto sancionatorio) dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del C.C.A.

Como puede observarse, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema del término de la caducidad sancionatoria, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial.

Por lo anterior, el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante Directiva 007 del 9 de noviembre de 2007, fijó los criterios que deben tenerse en cuenta por las Autoridades del Distrito Capital para aplicar la potestad sancionatoria de que trata el referido artículo 38 del C.C.A., indicando que:

“...Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalados en la norma





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 3695

6

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del proceso sancionatorio ambiental y de formulación de cargos, iniciado mediante el Auto de Cargos DAMA 362 del 07 de Septiembre de 1999, en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el expediente DM-08-99-042A, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente providencia al representante legal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-, o quien haga sus veces, en la calle 22 N° 6 - 27 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución de acuerdo en lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

16 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

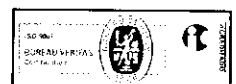
Proyecto: Dr. Jairo Jaramillo Z.
Revisó: Dr. Luis Orlando Forero G.
VoBo: Ing. Brígida H. Mancera Rojas
Exp. DM-88-99-042A

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



22 JUN 2011

RESOL 3695 JUN 16/11
MIRIAM IZAZAZO ARDEHA
DIRECTOR TECNICO
JUDICIAL

PAMPLONA (N.S.)

27788.048

Diria Jimenez R.
24 20 19-2008
3445000 EXT 3601
Jegre Submarca T